



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00178 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENZA P.H.
Demandado	THEION S.A.S. Y OTROS
Asunto	Incorpora notificación y contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados con resultado positivo.

De otro lado, se incorpora el escrito de contestación de demanda allegada oportunamente por la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S..

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILSON GERLEY CARDENAS con T.P. 158.006 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

Una vez integrada la Litis con el resto de los demandados, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403f93ee77dd331e6694f914912c8283d1169520af48ac2e7002d9326f2dc3b5**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00753 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS ANDRES CAICEDO MORA
Demandado	VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la demandada con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la demandada VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76180e40abf9566030478930518db1b2aef9ad05ba3095d5c5c80b6e77a793c8**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto doce de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUNTA DE DEFENSA CIVIL BELEN
Demandado	GRUPO ARTE CANO S.A.S.
Radicación	0500140030172021-00837 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de abril 7 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de abril 7 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que notificara a la parte demandada so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 18 de abril de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por JUNTA DE DEFENSA CIVIL BELEN, en contra de GRUPO ARTE CANO S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto en el proceso no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e73b1b7e6927be14861a79456b41bee60759c6c747ad16f29429f2017fde5da**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00838 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	POLAR S.A.S.
Demandado	LA MAGIA DE TOMASA S.A. Y OTROS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64cf9e950f642aebef2f998e81808fbc04de5b6a9bb8450245a2042cdd2bc25**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00997 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	DANIEL LUGO RESTREPO Y ALEJANDRO LUGO RESTREPO
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de las comunicaciones personales enviadas a los demandados con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que los demandados DANIEL LUGO RESTREPO Y ALEJANDRO LUGO RESTREPO a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472c65a1215d6a82a1107b4a2e14a9872ee3f7dd4ac79df366a1f69b1bc7267a**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00402 00
Proceso	Ejecutivo Hipoteca
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA
Asunto	Se autoriza notificación acreedor hipotecario

Teniendo en cuenta la información allegada por la libelista en escrito que antecedes, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al acreedor hipotecario HELMBANK S.A., en las siguientes direcciones:

Carrera 7 No. 99-53 torre 1 piso 14 de Bogotá
Correo electrónico notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe de surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48c8e40bdb76f780cae9c040f79992d78827afd4db9ad40624647c1e18796f**
Documento generado en 16/08/2022 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

12 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto doce de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00623 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago a la demandada ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como

legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y la aclaración del mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.066.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.066.000, para un total de las costas de **\$2.066.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4783193b693bd5248d9468db075beb92d647a79a5a2ed046138ed3bec8d4f416**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00680 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA NUBIA RUA DAVID
Demandado	JHON JEILER CUESTA BORJA
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada al demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado JHON JEILER CUESTA BORJA a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b756da1ad550c21a49f9dfca026a1155541dacf4689ac4ba6203a0883026ac**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 2022 00723 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. NIT 890.907.752-3
DEMANDADO	STEFANY MICHELLE VIDAL BADILLO C.C. 1.051.656.535 y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. con NIT 890.907.752-3 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de STEFANY MICHELLE VIDAL BADILLO con C.C. 1.051.656.535, YESID JULIÁN RIAÑO CUARTAS con C.C. 1.020.428.861 y YEISON DAVID BENÍTEZ VERTEL con C.C. 1.041.259.419, a efectos de obtener el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, respecto a enviar copia de la demanda por mensaje de datos a la parte demandada, teniendo en cuenta que si bien en los anexos se indica que se aporta solicitud de medidas cautelares nada se adjuntó.
- Deberá precisar la fecha exacta desde la cual pretende el pago de intereses moratorios respecto de los servicios públicos domiciliarios cancelados por la parte demandante.
- Deberá aportar la factura de servicios públicos relacionada con el referente de pago 858488122-68, toda vez que un documento denominado *PQR-9143679-M6N0* y un *“resumen de pago”*, no dan claridad respecto de los valores y exigibilidad de los alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende que están a cargo de la demandada.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

4.

Rdo. 2022-00723
Inadmite Segunda Vez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fbb7e0ca72af454f76ada4ee7939ee51cd4963ee646483f0589910f1db68fb**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00726 00
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	KELLY YOJANA ZAPATA NOREÑA C.C. 1.128.459.386.
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 22 de julio de 2022, se le asignó a este Juzgado la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por la señora KELLY YOJANA ZAPATA NOREÑA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble ubicado en Transversal 48d sur #61-57 San Antonio de Prado.

El Juzgado, mediante auto del 29 de julio del año en curso, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara el vicio advertido por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por la señora KELLY YOJANA ZAPATA NOREÑA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble ubicado en Transversal 48d sur #61-57 San Antonio de Prado, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677766e91fa9368f7e718d46989b1bf926f0116db887383af2e6881e6b2c1bc2**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00738 00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE AVIGÑÓN P.H. NIT 900.063.265-1
DEMANDADO	RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA C.C. 98.522.390
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

Advierte el Despacho que si bien, mediante auto del 01 de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE AVIGÑÓN P.H. en contra del señor RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA a fin de obtener el pago de cuotas de administración, resulta necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 675 del año 2001 regula todo lo concerniente al Régimen de Propiedad horizontal indicando en su artículo 48 lo concerniente al procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, manifestando en el mismo lo siguiente:

En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos

contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En el presente caso, se pudo advertir que si bien con la presentación de la demanda se allegó la respectiva certificación expedida por la representante legal del CONDOMINIO BOSQUES DE AVIGNON P.H., tal como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del año 2001, se advierte que de dicha certificación *no es clara*, teniendo en cuenta que **no se especifica la fecha de causación¹ de cada una de las cuotas de administración que debe la parte demandada**, sino que sólo se hace una enunciación referente a “*fecha de creación*”; asimismo tampoco indica la fecha de exigibilidad y desde cuando se incurrió en mora.

En ese orden de ideas, se hace preciso denegar el mandamiento de pago, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración solicitadas por el **CONDOMINIO BOSQUES DE AVIGNON P.H.** en contra de **RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

4. Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00738
Niega mandamiento

¹¹ Al respecto el ARTÍCULO 78, de la Ley 675 de 2001, establece: CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y SOSTENIMIENTO. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles. (El término en el cual se causo la cuota)

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5eb59a76ec266f63f407a0f1b8b9b04d15861e061b399cc28b1756967234**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00743 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	RUBEN DARIO TEJADA BERRIO C.C. N° 8.405.395
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 27 de julio de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de RUBEN DARIO TEJADA BERRIO.

El Juzgado, mediante auto del 01 de agosto de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía instaurada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de RUBEN DARIO TEJADA BERRIO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39d1a8e59e0022474ab4e2828e330e619e82da82a6ea945748fa28bf0f54991**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00765 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO	JAVIER ESNEIDER AMAYA CADAS C.C. N° 1020417465
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P: *"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

El Caso Concreto. En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

(REPARTO), por cuanto el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble gravado con hipoteca es el Municipio de Bello, esto es casa 64 -40 de la carrera 57 casa de habitación de la Edificación No 6 de la manzana N Urbanización Hatonuevo; información que se encuentra consignada en varios apartes de la escritura pública No. 807 del 28 de mayo de 2013 de la Notaria Novena de Medellín.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

4. Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00765
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1085fc859b6e6a16f32ca6f0473d2c9ac4440185f7b4d6591c9f59a5520a0de**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00792 00
PROCESO	Ejecutivo Prendario.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ANA MILENA VILLADA PALACIO. C.C. 32.143.483
ASUNTO	Inadmite demanda

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ANA MILENA VILLADA PALACIO a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- Deberá señalar las fechas de causación y el valor sobre el cual se están calculando los intereses de corrientes frente a los cuales pretende se libre mandamiento de pago. Lo anterior, porque se omite indicar desde cuando se generaron.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

4. Carolina Zuluaga

Rdo. 2022-00792.
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d978e421221d6fa12629cea485a9d20cdd06d9f96c78604f38338241717a31**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00800 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GIOVANNI ESTEBAN PINEDA MESA C.C. No 71.725.967.
DEMANDADO	LYLIANA MARIA ARBOLEDA QUINTERO C.C. N° 43.754.105. OSCAR DARIO MONROY RUIZ C.C. N° 98.541703
ASUNTO	Inadmite demanda

El señor GIOVANNI ESTEBAN PINEDA MESA actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de LYLIANA MARIA ARBOLEDA QUINTERO y OSCAR DARIO MONROY RUIZ fin de obtener el pago del título que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- Deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. e indicará el domicilio de la parte demandada.
- Deberá dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. e indicará si conoce la dirección electrónica de la parte demandada y en caso afirmativo la suministrará.
- Deberá aclarar el factor de competencia, dado que señala simultáneamente el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación (Envigado). Artículo 28 del C.G.P numeral 1 y 3.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

4. Carolina Zuluaga

Rdo. 2022-00800
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae99eb708e6e4b769180298b1e53d7ec8e1988e3e4534327fc498003b09ac6**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00801 00
PROCESO	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	A43 S.A.S. Nit. 900.329.519-9
DEMANDADO	BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.867.207-3
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la sociedad **A43 S.A.S.** Nit. 900.329.519-9 en calidad de propietaria del local comercial ubicado en la carrera 43 A No. 6 sur -26 local 511 Centro Comercial y Empresarial Rio sur Medellín en contra de **BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.867.207-3.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle a la parte demandada que, dispone del término establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso para contestar la

demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** con TP. No. 69.522 C. S. J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

4. Carolina Zuluaga

Rdo. 2022-00801
Admite demanda RIA

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f1f72b4c929e90781f977bc64ec58ec8848a477b7743d7aab9ce97571c7cc8**

Documento generado en 16/08/2022 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>